República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0450/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2021-0001, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d)[1] y 185.2 de la Constitución,[2] de acuerdo con la instancia depositada al efecto en la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

1. Objeto del Acuerdo

1.1. El Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, tiene como objetivo crear exclusivamente para la materia civil y comercial los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

1.2. En este sentido, los treinta y un (31) artículos del Acuerdo se organizan en una primera parte, que incluye: preámbulo y objeto del acuerdo (artículo 1), documentos judiciales (artículos 2 a 16); documentos extrajudiciales (artículo 17), y disposiciones generales (artículos 18 a 31).

[1] El art. 128.1 (literal d) de nuestra Constitución reza como sigue: «*Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:* […] *d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República*; […]».

[2] El art. 185.2 de la Constitución establece lo siguiente: «*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:* […] *2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;* […]».

2. Contenido del Acuerdo

2.1. El texto del indicado Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, reza como sigue:

CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO
DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL
(hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno, Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento,
Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

CAPITULO 1 - DOCUMENTOS JUDICIALES
Artículo 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

Artículo 4

Si la Autoridad Central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*

b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

Artículo 6

La Autoridad Central de Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá un certificado conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

El certificado describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido entregado. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que el certificado que no haya sido expedido por la Autoridad Central o por una autoridad judicial sea visada por una de estas autoridades.

El certificado se dirigirá directamente al requirente.

Artículo 7

Las menciones impresas en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

Artículo 8

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen.

Artículo 9

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) *la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,*

b) *la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,*

c) *la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de*

documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 12

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.
El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

a) *la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino,*

b) *la utilización de una forma particular.*

Artículo 13

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su Derecho interno no admita la acción a que se refiera la petición.

En caso de denegación, la Autoridad Central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

a) *el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien*

b) *que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente*

Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) *el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio,*

b) *ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses,*

c) *no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificado alguno.*

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

Artículo 16

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de

eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) *el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso,*

b) *las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.*

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

CAPITULO II - DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado

contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Cada Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias Autoridades Centrales.

Artículo 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

Artículo 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

a) *el artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos,*
b) *el artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas,*
c) *el artículo 5, párrafo cuarto,*
d) *el artículo 12, párrafo segundo*

Artículo 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:

a) *la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18,*
b) *la designación de la autoridad competente para expedir el certificado previsto en el artículo 6,*
c) *la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.*
En su caso y en las mismas condiciones, notificará:
a) *su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los artículos 8 y 10,*
b) *las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero,*
c) *cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.*

Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos

al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que sí se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a tos previstos por dichos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 26

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que to ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse at presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los

Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.
Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

a) *las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;*
b) *la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;*
c) *las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;*
d) *las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;*
e) *las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;*
f) *las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.*

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República, 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el Acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los instrumentos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.[3]

[3] TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18.

4.2. En el caso de la República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su artículo 6, en los siguientes términos: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución*. En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional garantizar *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*.

4.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación.[4]

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en la República Dominicana las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.[5] En este sentido, nuestro país actúa apegado a las

[4] Sentencia TC/0213/14.
[5] Sentencia TC/0045/18.

normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios, acuerdos e instrumentos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas de un instrumento internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra Carta Sustantiva. Se procura así evitar el surgimiento de contradicciones entre su contenido y el ordenamiento constitucional dominicano, pues estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El artículo 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente:

> *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*.

5.3. Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el acápite 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12, en los siguientes términos:

> *Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

5.4. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales en los cuales se expresan las voluntades de dos o más Estados. En efecto, de acuerdo con el artículo 26 de nuestra Constitución, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

5.5. En ese sentido, nuestra Carta sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano con su ordenamiento constitucional.

5.6. La República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 26[6] y 27[7] de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta

[6] «26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».
[7] «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46».

y nueve (1969);[8] y también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre.[9]

5.7. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que:

> *el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.*

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano con las reglas establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control persigue, por una parte, evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, y, por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a su Carta Sustantiva.

[8] La República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión de fecha uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

[9] En esa decisión, el Tribunal expresó que: «*Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe* (*Pacta Sunt Servanda*), *es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención*».

6.2. En este sentido, la República Dominicana reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales, de acuerdo con lo consignado en los artículos 26[10] y 27[11] de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969),[12] y el dictamen emitido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

> *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención*.

7. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

7.1. Soberanía Popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente:

[10] Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*».
[11] Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*».
[12] La República Dominicana se hizo parte de dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

> *Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d), *Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Siendo el presidente de la República el representante del pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que con la adhesión del presente convenio multilateral no está comprometida la soberanía popular.

Si observamos el contenido del Convenio se corrobora que, con el instrumento de aceptación de este se realiza su ratificación, la República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que procura es crear exclusivamente para la materia civil y comercial los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

En adición a lo anterior, por igual es resaltable el hecho de que el Convenio indica en su artículo 13: *El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser*

rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad. Por lo que es evidente el respeto al principio de soberanía popular. Además, no se opone a que la ley interna del estado dominicano, pues indica que los Estados Partes permitan otras formas de transmisión no previstas en el mismo, y ofrece la oportunidad de realizar reservas y observaciones tanto al momento de la adhesión como en cualquier momento, de conformidad con los artículos 19 y 21 del mismo.

Asimismo, lo relativo a la solución de controversias estipulado en el artículo 14 del Acuerdo es otra de las cuestiones objeto de análisis por este colegiado, pues en su contenido se consigna lo que sigue: *Las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.*

Todo lo antes citado no afecta el principio de soberanía nacional, pues implica que en caso de controversia al interpretar o aplicar el Convenio, el Estado dominicano lo resolvería vía diplomática con el Estado envuelto en el trámite de notificación o traslado de documentos, cuestión esta que no vulnera el principio analizado en este apartado, pues cada Estado en igualdad de condiciones vía diplomática buscará la resolución del conflicto.

En relación con las observaciones y reservas al momento de la adhesión establecida en el artículo 21 del Convenio, es importante resaltar que en los documentos que componen el expediente se encuentran indicadas las reservas[13] que haría el Estado al momento de adherirse al Convenio; las mismas versan sobre:

[13] Ayuda Memoria de fecha 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores

- *En relación con el artículo 2: queda designado el Ministerio de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central para recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.*

- *En relación con el artículo 5: las notificaciones y traslados de documentos en idioma distinto al español, deben estar debidamente traducidos al español.*

- *En relación con el artículo 8: los Estados Contratantes no podrán realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones o traslados de documentos judiciales, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen.*

- *En relación con el artículo 10, letra a): la República Dominicana se opone a la remisión directa de documentos por vía postal.*

- *En relación con el artículo 12: los gastos ocasionados por la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales serán cubiertos por el requirente.*

- *En relación con el artículo 15, párrafo segundo: los tribunales dominicanos podrán proveer (decidir) a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, luego de seis meses de haber sido remitida la solicitud de notificación.*

- *En relación con el artículo 16, párrafo tercero: cuando se haya dictado resolución contra un demandado que no haya comparecido, el*

> *juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (caducidad del recurso) si dicho recurso se realiza dentro del año de haber sido emitida la resolución.*

Lo antes indicado no compromete la soberanía, más bien permite que el Convenio sea aplicado en recíproco respeto a las reglas del mismo y a nuestro sistema judicial y diplomático, razón por la que estos reparos no vulneran el principio de soberanía.

7.2. Supremacía de la Constitución

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra Constitución, el cual establece que: *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.*

El presente acuerdo no entra en contradicción con este principio debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente a la legislación civil y comercial en cuanto a las notificaciones entre partes no renunciando al derecho interno, sino como un complemento del mismo, y por ende, a la Constitución dominicana y su supremacía.

7.3. Principio de reciprocidad

El artículo 26 de la Constitución dominicana es el artículo que enarbola los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional. El citado artículo plantea lo siguiente:

> *Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*
>
> *1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
>
> *2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
>
> *3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
>
> *4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia*

pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Como puede observarse, en el numeral 4, del artículo 26, de la Carta Magna, se establece que los tratados, convenios y acuerdos suscritos por la República Dominicana deben celebrarse en *igualdad de condiciones con otros Estados,* que es lo que ordinariamente se denomina *principio de reciprocidad*[14] en la doctrina sobre las relaciones jurídicas internacionales entre los Estados.

En ese sentido, el Acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en virtud de desde su preámbulo abarca en igualdad de condiciones a los estados signatarios, ya que el Convenio establece que los Estados signatarios deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

[14] Artículo 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.

De igual manera, el principio de reciprocidad se observa en las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo objeto de análisis, que establece respecto de la responsabilidad de cada Estados Parte de designar a la Autoridad Central y organizarla de conformidad con la ley interna, establecido en el documento de la siguiente manera:

> *Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior. Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley*.

Es decir que es responsabilidad de cada Estado Parte sujetarse a su legislación interna de dicho país en esta materia civil y comercial para designar una Autoridad Central que administrará el cumplimiento del Convenio, por lo que no se observa en el Acuerdo ninguna cláusula que se pueda interpretar como lesiva al principio de reciprocidad que debe primar en las relaciones jurídicas internacionales de la República Dominicana con otros Estados en la aplicación del Convenio analizado.

7.4. Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley

En cuanto a la Tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el acuerdo se enmarca en *crear medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que seben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sis destinatarios en tiempo oportuno*.

La Constitución dominicana, en relación con la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, dispone, en su Artículo 69, lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Tribunal Constitucional, considera que el Convenio objeto del presente análisis respeta los postulados sobre la tutela judicial efectiva y el debido

proceso, puesto que su finalidad principal es aplicar de forma efectiva las notificaciones y traslado de documentos en materia civil o comercial en el extranjero y al hacerlo que exista conocimiento de los mismos y transparencia en los procesos para mejorar la comunicación entre el sistema de asistencia judicial para las partes envueltas en un proceso y se encuentren en países distintos, dándole cumplimiento al numeral 1, del artículo 69, sobre la accesibilidad de la justicia.

En este sentido la Sentencia 16/1989, de treinta (30) de enero del Tribunal Constitucional Español, estableció que:

> *El derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986, de 15 de julio). De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial de aquel que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987, de 25 de marzo); se trata, pues, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC*

9/1981, de 31 de marzo; 1/1983, de 13 de enero; 22/1987, de 20 de febrero; 72/1988, de 20 de abril, y 205/1988, de 7 de noviembre).

En el análisis del presente Acuerdo, este tribunal considera que el fin perseguido por el Estado dominicano al pretender adherirse al referido acuerdo, constituye un esfuerzo para que las notificaciones o traslados en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial sean hechas de manera más eficaz y ágil.

En conclusión, este tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de analizar el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, establece que el mismo no vulnera el texto constitucional en la medida en que dicho instrumento lo que hace es dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en la medida en que hace más accesible y oportuna la justicia al crear mecanismos para que puedan los ciudadanos residentes en países donde esta Convención se encuentre vigente tomar conocimiento de documentos judiciales en procesos civiles o comerciales en los que se vean envueltos.

En tal virtud, procede declarar conforme con la Constitución el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial ya que sus cláusulas no vulneran el principio de soberanía popular, el principio de supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni ningún otro principio o disposición establecidos en la Ley Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscrito el quince (15) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso se trata de control preventivo de constitucionalidad sometido por el presidente de la República, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto del «*Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*» del 15 de noviembre de 1965.

2. Dicho acuerdo teniendo como finalidad crear exclusivamente para la materia civil y comercial los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

3. Al respecto, este plenario constitucional luego de un análisis minucioso de las disposiciones de este Convenio, lo declara conforme con la Constitución, estimando que:

- En cuanto a la soberanía nacional: "*que es evidente el respeto al principio de soberanía popular. Además, no se opone a la ley interna del estado dominicano, pues indica que los Estados Partes permitan otras formas de transmisión no previstas en el mismo, y ofrece la oportunidad de realizar reservas y observaciones tanto al momento de la adhesión como en cualquier momento, de conformidad con los artículos 19 y 21 del mismo"*.

- Supremacía de la Constitución: "*no entra en contradicción con este principio debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente a la legislación civil y comercial en cuanto a las notificaciones entre partes no renunciando al derecho interno sino como un complemento al mismo, y por ende a la Constitución dominicana y su supremacía*".

- Principio de reciprocidad: "*el Acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en virtud de desde su preámbulo abarca en igualdad de condiciones a los estados signatarios, ya que el Convenio establece que los Estados signatarios deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno"*.

- Tutela judicial efectiva: "*El Tribunal Constitucional, considera que, el Convenio objeto del presente análisis respeta los postulados sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que su finalidad principal es aplicar de forma efectiva las notificaciones y traslado de documentos en materia civil o comercial en el extranjero y al hacerlo que exista conocimiento de los mismos y transparencia en los procesos para mejorar la comunicación entre el sistema de asistencia judicial para las partes envueltas en un proceso y se encuentren en países distintos, dándole cumplimiento al numeral 1 del artículo 69 sobre la accesibilidad de la justicia"*.

4. En tales atenciones, esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por este plenario, respecto a la conformidad del Convenio con la Constitución, sin embargo, salva su voto sobre la presente decisión debido a que estimamos el acuerdo debió tener un objeto más amplio, es decir, contemplar otras materias de igual importancia, como lo son el derecho de familia y el derecho penal. Ambas requiriendo un trato de igual o mayor celeridad por los intereses que en estas materias convergen.

5. Por ejemplo, este nuevo Convenio, puede actualizar o crear herramientas que faciliten la ejecución de lo dispuesto por el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, el cual fue declarado conforme con nuestra Carta Sustantiva por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0310/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); concebido con el propósito de establecer e implementar mecanismos y procedimientos encaminados a lograr el cumplimiento, en el ámbito internacional, del pago de las obligaciones alimentarias que recaen sobre los padres o responsables legales, sin importar el lugar de residencia del deudor de tal obligación.

6. Más aún, cuando vemos que este Acuerdo pudiera asimilarse como una reiteración bilateral de los compromisos asumidos en la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,** del **24 de abril de 1963, que, precisamente habilitas oficinas consulares que no solo fomentan las** relaciones amistosas entre las naciones, sino que también configuran un papel preponderante para la tramitación de documentaciones, notificaciones, entre otros, del país remitente con sus ciudadanos en el país receptor. Las notificaciones forman parte del catálogo de servicios consulares.

7. Cabe destacar que la Convención de Viena, antes mencionada, no excluye materias en específico, y en atención al principio de no discriminación,

consignado en el artículo 72, inciso 1 dispone que, todo estado receptor no puede efectuar actos discriminatorios que afecten a otros países.

8. Por lo que, en presencia de actos que no necesariamente sean civiles o comerciales, a nuestro juicio, y en cumplimiento a lo expuesto, el país receptor debería adoptar las mismas medidas de celeridad y prioridad; pues en su defecto, se producían producir actos discriminatorios entre los procesos llevados por los particulares y el tratamiento otorgado por la autoridad.

9. Recordando que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituyen principios fundamentales para el ejercicio de los demás derechos de las personas y, a la vez, un derecho en sí mismo que no puede ser derogado[15].

10. De tal manera que, constituye una discriminación cualquier actuación de diferencia de trato injustificada; lo que en especie podría ocurrir, ante la presencia de actos de notificación de materias diferentes a las protegidas por el Convenio.

11. Por consiguiente, a mi juicio ha debido ponderarse la posibilidad de que, en las negociaciones del Convenio, se consideren otras materias, y no exclusivamente la civil y comercial, cuyo interés es eminentemente privado, obviamente que comprendemos que el papel de este Tribunal Constitucional es el de verificar si el convenio sometido a su escrutinio es o no conforme con la carta magna y por vía de consecuencia, su participación es restringida, sin embargo debió mencionarse en los motivos y de ese modo darle más claridad a las autoridades públicas para próximas oportunidades. Y es que esta juzgadora siempre ha tenido el criterio de que los tribunales a través de sus

[15] Los principios de igualdad y no discriminación (2021). Oficina Alto Comisionado de Naciones Unidad Derechos Humanos América del Sur (ACNU). Disponible en: https://acnudh.org/load/2021/08/02-Los-principios-de-igualdad-y-no-discriminacion.pdf (pág. 2)

decisiones conducen el accionar de los poderes públicos y de los particulares y por vía de consecuencia todo tribunal tiene un papel pedagógico que desempeñar en la sociedad para la cual administra justicia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria